

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0202/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Supervisor del Centro de Canje “37C” del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 19 fracción III inciso a, 23, 24 fracciones II y IV, 33 y 34 fracción III y V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que, el Supervisor del Centro de Canje “37C” del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se negó a recibirle un escrito de petición.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo los siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.	SATEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG



Supervisor del Centro de Canje "37C" del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, con sede en el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.	Supervisor
--	------------

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el 2 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Supervisor Francisco Agustín Ramírez Cervantes se negó a recibirle un escrito en el que solicitaba información sobre una incidencia generada en su contra, del cual aportó copia simple a esta PRODHG, y con el cual se constató que el escrito de petición fue dirigido a "Supervisores del Centro de Canje 37C del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG)".¹

Por su parte, el Supervisor Francisco Agustín Ramírez Cervantes, al rendir su informe reconoció que el 2 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte, la quejosa le solicitó que le firmara de recibido un documento, y señaló que la quejosa no le permitió el documento "[...] para determinar si procedía que lo recibiera, ya que no pude ver a quien iba dirigido."²

Al respecto, María Esther Zamarripa Rodríguez, jefa de seguimiento del Gasto Público de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, declaró ante personal de esta PRODHG que, el 2 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte, ella se encontraba laborando en el Centro de Canje del SATEG, cuando observó que llegó la quejosa con un folder en sus manos, y se entrevistó con el Supervisor Francisco Agustín Ramírez Cervantes, y después de que dialogaron, la quejosa realizó una llamada telefónica, en la que escuchó que la quejosa dijo: "no me lo quiere recibir";³ asimismo mencionó que después se encontró con la quejosa en una sala, y ella le dijo que no le quiso recibir un oficio Francisco Agustín Ramírez Cervantes.

Por lo que, con la aceptación tácita del Supervisor Francisco Agustín Ramírez Cervantes al mencionar que primero quería revisar el escrito presentado por la quejosa para ver a quien iba dirigido y ver "si procedía recibirlo", así como con el testimonio de María Esther Zamarripa Rodríguez, jefa de seguimiento del Gasto Público de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, se tiene por acreditado que el Supervisor Francisco Agustín Ramírez Cervantes se negó a recibirle a la quejosa un escrito, con lo cual se obstaculizó el ejercicio del derecho de petición de la quejosa;⁴ incumpliendo con lo establecido

¹ Fojas 9, 11, 19, 20 y 34.

² Foja 31.

³ Foja 26.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: "Derecho de petición. La negativa de la autoridad a recibir el escrito que contiene la solicitud del quejoso, debe tenerse como acto reclamado en el juicio de amparo".

Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Jf11MHYBN_4klb4HWqz7/derecho%20de%20peticion%20no%20recibir%20escrito



en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁵ 8 de la Constitución General;⁶ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Francisco Agustín Ramírez Cervantes, Supervisor del Centro de Canje “37C” del SATEG, omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

⁵ “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

⁶ “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

⁷ “Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por Francisco Agustín Ramírez Cervantes, Supervisor del Centro de Canje “37C” del SATEG; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Francisco Agustín Ramírez Cervantes, Supervisor del Centro de Canje “37C” del SATEG, e integrar una copia a su expediente personal.

⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Francisco Agustín Ramírez Cervantes, Supervisor del Centro de Canje "37C" del SATEG, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho de petición, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la persona titular de la Dirección de Servicios al Contribuyente del SATEG la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Francisco Agustín Ramírez Cervantes, Supervisor del Centro de Canje "37C" del SATEG, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Francisco Agustín Ramírez Cervantes, Supervisor del Centro de Canje "37C" del SATEG, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.